

| | |
|--------------------------------|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 022 2021 00240 00 |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A |
| Demandado | Jorge Ignacio Pérez Upegui |
| Auto Sustanciación Nro. | 631 |
| Asunto | Dispone repetir notificación |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega al archivo digital No 08 del cuaderno principal la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado, de la cual indica el mandatario judicial de la parte demandante, que se surtió según los requerimientos del Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión de los documentos que acreditan dicho acto de comunicación, se tiene las siguientes observaciones:

En primer lugar se observa que el formato de notificación, indica información errada respecto del despacho judicial a cuyo cargo se encuentra el trámite del presente proceso, pues se enuncia que es el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín e indica la dirección de correo electrónico y la ubicación física de ese Juzgado; cuando lo correcto es que la autoridad judicial competente del trámite es ésta, cuya denominación es Juzgado Veintidós Civil del **Circuito** de Oralidad de Medellín, cuyo correo electrónico es **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y la ubicación física corresponde al Edificio Mariscal Sucre, carrera 50 N° 51- 23 de Medellín - oficina 606. Sobre este punto, recuérdese que debe ser clara la comunicación en indicar que la citación para notificación personal no tiene como finalidad que el demandado comparezca presencialmente al Juzgado a recibir notificación dentro en lo cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, sino que por medio del correo electrónico institucional podrá solicitar la notificación personal, de ahí la importancia que se brinde de manera correcta la información de correo electrónico del Juzgado.

En segundo lugar, se observa que el formato de notificación indica que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando lo cierto es que, la cuantía del asunto **es mayor**, y de allí que sea esta Oficina Judicial, de categoría circuito quien tenga a su cargo el trámite del proceso, de acuerdo con las normas de competencia definidas en el CGP.

En tercer lugar, la notificación debe ir acompañada de las providencias a notificar, en este caso el auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió, la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, y si bien el documento aportado para acreditar la notificación permite leer que los adjuntos que se tratan de ellos, ese archivo no tiene la funcionalidad para que se pueda verificar su contenido, y en este aspecto, es necesario previo a tener cumplida la notificación en debida forma, que el Despacho tenga la posibilidad de cotejar

el contenido de los documentos adjuntos al mensaje de datos.

Con fundamento en las observaciones realizadas, se requiere a la parte demandante para que adecue en los términos correspondientes la notificación al demandado enviada al correo electrónico, en tal sentido, realice nuevamente el envío de la misma y acredite que atendió las precisiones que acaban de indicársele, además se sirva arrimar la prueba del envío del mensaje de datos de notificación al demandado, en un formato en que se puedan examinarse los adjuntos que fueron remitidos, pues ello hace parte de los controles que corresponde hacer a esta Judicatura para tener cumplido el acto de comunicación en debida forma.

Ahora, se observa en el archivo N° 11 del cuaderno principal que el apoderado de la parte demandante presentó la constancia de haber remitido citación para diligencia de notificación personal al demandado a la dirección física indicada en la demanda, y conforme certificación de la empresa de correo Servicios Postales de Colombia S.A.S., la entrega fue efectiva. Sin embargo, de la revisión del formato de la citación, se observa que la dirección del Despacho se suministra de manera errada y que aun cuando no se indique expresamente la normatividad bajo la cual se surte la notificación, el formato responde a la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP; y de ser así es preciso aclararle al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante que la notificación que se surta al demandado, debe ceñirse, o bien a la normatividad de notificación del Decreto 806 de 2020 o a la del CGP, no realizarla de manera indistinta.

De acuerdo con lo dicho, no serán tenidas en cuenta las notificaciones surtidas hasta el momento al demandado, por los motivos indicados en esta providencia, hasta tanto se surta la misma, bien sea acogiéndose a las disposiciones del CGP o del Decreto 806 de 2020, y en acatamiento de los requisitos que cada normatividad prevé.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00513dc8a84a6b1d86d0b83a5d7ece95b184293aef1242c139cd851db0b38b**

Documento generado en 10/11/2021 12:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>